

A-232



DJP- NEL-17-2012

ARENA

Municipio Nuevo Cuscatlán, La Libertad

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:** San Salvador, a las once horas y diecisiete minutos del día dieciséis de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Rommel Vladimir Huezo, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), mediante el cual interpone recurso de nulidad de la elección efectuada en el Municipio de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad. Asimismo, interpone recurso de nulidad de inscripción del candidato a Alcalde para dicho municipio por el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. El peticionario –en lo esencial– manifiesta que la integración de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) se realizó con normalidad, pero que salvo el miembro y el vigilante del partido ARENA, los demás miembros de JRV y vigilantes de los centros de votación del municipio, eran miembros del FMLN, que habían sido acreditados bajo circunstancias irregulares e ilegales. Por lo que se ejerció violencia contra los miembros de ARENA, situación que a criterio del recurrente constituye fraude electoral.

Luego, asegura que la Junta Electoral Municipal (JEM) no cumplió con sus funciones debido a acciones violentas que incluyeron a representantes de la Policía Nacional Civil, incluso agrediendo a la representante de ARENA en la JEM. Que por la coacción ejercida se permitió votar a personas no domiciliadas en el municipio. Finalmente, menciona que hubo compra de votos en el municipio.

Como un segundo punto, el recurrente plantea la nulidad de la inscripción del candidato a alcalde en el comentado municipio por el partido FMLN, pues sostiene que el señor Nayib Armando Bukele Ortez, no está domiciliado en el municipio de Nuevo Cuscatlán, lo que pretende demostrar con instrumentos notariales celebrados por el señor Bukele Ortez.

II. Sobre la nulidad de elección, este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre tales asuntos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

1. En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) *de carácter temporal*: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) *de carácter formal*: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) *de carácter sustancial*: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 325 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 325 del Código.

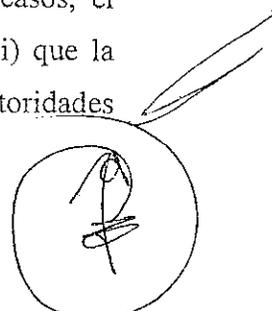
Para continuar el análisis de los hechos expuestos por el representante del partido ARENA es preciso señalar que el artículo 325 números 1 y 2 CE, dice:

*“Art. 325.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes: (...)*

*1) Si las elecciones se hubieren efectuado en horas diferentes a las señaladas por este Código, salvo caso fortuito o fuerza mayor o en día diferente al señalado en la especial convocatoria en su caso;*

*2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la [elección] (...)*”

De esta forma, el citado artículo y específicamente los numerales invocados, establecen dos de las causales de nulidad de elección. En el segundo de los casos, el supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que la misma haya sido por fraude, coacción o violencia, provocada por cualesquiera autoridades



o particulares y (ii) que los hechos anteriores, hubieren hecho variar el resultado de la elección.

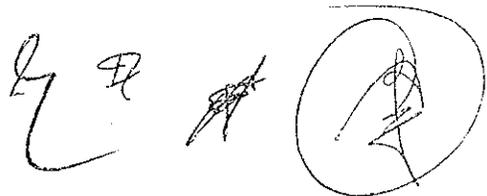
2. Al analizar lo expuesto por el representante del partido ARENA se aprecia que se refiere a la integración de las JRV, señalando supuestas irregularidades que no obstante, no están reconocidas como una causal de nulidad de elección por el Código Electoral. En cuanto a los actos de violencia, aún en el caso que se estableciera la veracidad de tales hechos, no se aportan elementos que demuestren que con ellos se afectó el resultado de la elección, pues como el mismo recurrente lo señala, hechos similares ocurrieron en otros centros de votación sin que eso tuviera incidencia en el resultado de la elección. Por ello, no se da cumplimiento al requisito especial de la nulidad de elección contenida en el número 2 del artículo 325 CE. Esta deficiencia también se plantea para el caso de las supuestas compras de votos, pues no se relaciona dicha actividad con el resultado electoral de manera concreta, no se establece una conexión.

Acerca del incumplimiento de las funciones de la JEM, por diversas causas, entre ellas la violencia, esta circunstancia tampoco está reconocida como una causal de nulidad por el Código Electoral.

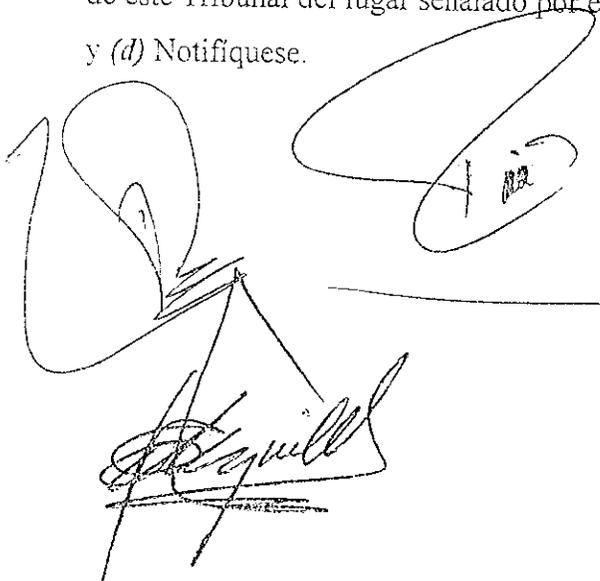
Tomando en cuenta lo mencionado, debe destacarse que el Código Electoral es claro en cuanto a que las nulidades deben estar expresamente determinadas por la ley para ser declaradas (Art. 316 CE).

En consecuencia, al no configurarse ninguna causal de nulidad de las prescritas por el Código Electoral, este Tribunal está impedido de proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al no cumplirse las condiciones previstas en la norma.

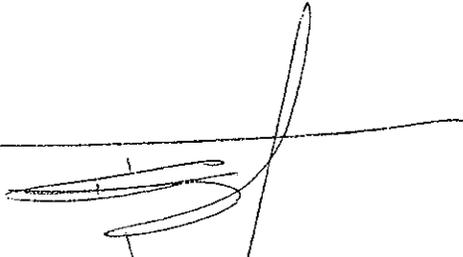
*III.* Acerca de la segunda de las peticiones, relativa a la nulidad de la inscripción de la candidatura como alcalde municipal del señor Nayib Armando Bukele Ortez, debe tenerse en cuenta el artículo 321 del Código Electoral, que regula los plazos para la interposición de este recurso, así como las demás circunstancias para su trámite. Entre ellas, destaca que el organismo competente para conocer de tales solicitudes, es el que haya resuelto sobre la inscripción de que se trate, en consecuencia, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre esta solicitud.

The image shows three handwritten signatures or initials in black ink. The first is a stylized 'L' with a flourish. The second is a more complex, cursive signature. The third is a signature enclosed within a hand-drawn circle.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 316, 320, 321, 322 y 325 número 2) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declarase improcedente el recurso de nulidad de elección interpuesto por el señor Rommel Vladimir Huevo, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); (b) No ha lugar a la nulidad de inscripción solicitada por las razones expuestas; (c) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el recurrente para recibir los actos de comunicación; y (d) Notifíquese.



Handwritten signature and scribbles, including a large loop and a signature that appears to be 'Huevo'.



Handwritten signature, possibly 'Huevo', with a large loop and a horizontal line.



Ante mí:  
  
Sr. Edue fue